



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN COBRO COACTIVO

RADICADO: 73001-33-33-011-2024-00043-00

DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO BORBÓN TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOLIMA) - SECRETARÍA DE HACIENDA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, dentro de la demanda y la respectiva contestación, se observa que el accionante y las entidades accionadas no solicitaron práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones.

1.1. Se dé cumplimiento y aplicación al artículo 6, artículo 209, y a los numerales 2 y 3 del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia del 7 de julio de 1991, al artículo 3 de la ley 489 del 29 de diciembre de 1998, al artículo 59 de la ley 788 del 27 de diciembre de 2002, los artículos 1 y 5 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006, a los artículos 823 al 840 del Estatuto Tributario Nacional, a los artículos 98 al 101 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, a los artículos 13 y 466 del Código General del Proceso, y a los numerales 6.6 , 6.13, 6.14.1 y 6.14.9 del Manual de Gestión de Recaudo de Cartera (de ahora en adelante MAN-GHP-003) del 5 de agosto de 2022 de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en especial en lo que tiene que ver con las acciones a desarrollar tendientes a lograr el efectivo recaudo de las obligaciones adeudadas por concepto de impuesto predial unificado, a través del real secuestro, avalúo y remate dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta al bien inmueble embargado con matrícula 350-53098, con nomenclatura “LO 2 LA REINA”, con ficha catastral 000200010181000, a nombre del contribuyente Carlos Rúgeles Castillo identificado con cédula de ciudadanía número 2.917.161.

1.2. Se dé cumplimiento al Mandamiento de pago No. 55-143187 del 23/07/2010 proferido por el Asesor Grupo Cobro Coactivo – Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Ibagué, por el impuesto predial unificado de las vigencias 2007-1 a 2008-4, por valor de \$1.191.320, y se decreta el embargo, del bien inmueble con matrícula 350-53098, con nomenclatura “LO 2 LA REINA”, con ficha catastral

000200010181000, a nombre del contribuyente Carlos Rúgeles Castillo.

1.3. Se dé cumplimiento al Mandamiento de Pago No. 147531 del 11/10/2010, expedido por el Asesor del Grupo Cobro Coactivo – Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Ibagué, por el impuesto predial unificado del bien inmueble con matrícula 35053098, con nomenclatura “LO 2 LA REINA”, con ficha catastral 000200010181000, a nombre del contribuyente Carlos Rúgeles Castillo, correspondiente a la vigencia 2009 por la suma de \$630.932. Asimismo, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro.

1.4. Se dé cumplimiento al Auto No. 1034-02-388926-232 del 13/07/2015, por medio del cual la directora Grupo de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, ordena el secuestro del bien inmueble con matrícula 350-53098, con nomenclatura “LO 2 LA REINA”, con ficha catastral 000200010181000, a nombre del contribuyente Carlos Rúgeles Castillo, y se designa como secuestre al señor EUSEBIO ANGARITA ANGARITA (de la lista de auxiliares de la justicia).

1.5. Se dé cumplimiento al Auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 1034-0217747 del 06/09/2016, proferido por la Tesorera Municipal de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué, por el impuesto predial unificado de las vigencias 2009-1 a 2009-4, el cual, en su artículo segundo, y parágrafo 1 del artículo quinto, ordenó el secuestro, avalúo y remate, de los bienes legalmente embargados.

1.6. Se ordene, se cumpla, se haga, y se lleve hasta su finalidad y culminación, el proceso de cobro coactivo, en relación con el embargo, el secuestro, el avalúo y remate, respecto del inmueble identificado con FMI No. 350-53098, y F.C. No. 000200010181000, promovido por la Secretaría de Hacienda - Grupo Tesorería Cobro Coactivo, ante la Alcaldía de Ibagué, y en contra del señor Carlos Rúgeles Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 2.917.161, comoquiera que desde el año 2003 existe proceso de cobro coactivo, sin que se hallan llevado a cabo las acciones efectivas de recaudo, y además, según consulta del 04/11/2022 en el sistema “PISAMI” de la Alcaldía de Ibagué, del susodicho predio, se evidencia entre el año 2002 hasta el 2022, una deuda que asciende a un total por \$82.254.504 por concepto de impuesto predial unificado.

1. Hechos

Sucintamente el relato fáctico se circunscribe a lo siguiente:

2.1.1. Ante el Juez Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cursa proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001400308420170091300 en contra del señor Carlos Rúgeles Castillo identificado con cédula de ciudadanía número 2.917.161 -persona que también se encuentra ejecutada por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué-

2.1.2. Dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001400308420170091300, se profirió, en primera medida, auto del 07/02/2018, por medio el cual el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá (origen), decreta el embargo del remanente de los bienes embargados y/o que se lleguen a desembargar de propiedad del señor Rúgeles dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, que se adelantan ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, relacionados con las anotaciones Nos. 005 y 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-53098, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de

Ibagué, limitando la medida a la suma de \$275.000.000 M/cte.

2.1.3. Así mismo, el Juez 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunica y allega a la Alcaldía de Ibagué, auto de fecha 05 de agosto 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo No. 11001400308420170091300, con el cual se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor Carlos Rúgeles Castillo, dentro del proceso de cobro coactivo, promovido por la Secretaría de Hacienda - Grupo Tesorería Cobro Coactivo, limitando la medida a la suma de \$ 344.275.000 M/cte.

2.1.4. Posteriormente, dentro del proceso ejecutivo 11001400308420170091300, el suscrito demandante fue reconocido como cesionario del crédito que allí se ejecuta, según lo dispuesto mediante auto del 21 de abril de 2022 proferido por el mentado Juez Trece (13).

2.1.5. Consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del auto del 16 de junio de 2023 proferido por el mencionado Juez 13, dentro del mismo proceso ejecutivo singular, se conminó al suscrito demandante a dirigirse directamente a la autoridad competente (Secretaría de Hacienda de Ibagué) 18 a fin de hacer valer sus derechos, e invocando el artículo 466 de la ley 1464 del 12 de julio de 2012, que a su tenor literal señala:

(...)

2.1.6. Así las cosas, y puesto que soy directamente interesado y afectado, y teniendo en cuenta lo decidido mediante auto del 21 de abril de 2022 proferido por el Juez Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual se dispuso tener al suscrito demandante como cesionario del crédito dentro del proceso ejecutivo singular, el cual cursa en contra del también ejecutado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué el señor Carlos Rúgeles Castillo, mediante radicado 2024-005034 de fecha 23 de enero de 2024, presenté ante la mencionada Secretaría escrito solicitando se cumplan las normas relacionadas con el cobro coactivo, se ejecute los actos que se han expedido al respecto y se lleve hasta su culminación el proceso coactivo en contra del señor Rúgeles, a lo cual la Secretaría de Hacienda de Ibagué no ha dado respuesta alguna.

2.1.7. Visto todo lo anterior acredito ante el juez administrativo de reparto mi condición ciudadano y tercero directamente interesado, para demandar el cumplimiento de las normas y actos administrativos citados en estas diligencias.

2.2. ANTECEDENTES PROCESO DE COBRO COACTIVO.

2.2.1. Desde el 26 de agosto de 2003, mediante Mandamiento Coactivo de Pago del 26/08/2003 proferido por el Tesorero Municipal de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué, se dio apertura al proceso de cobro coactivo en contra del señor Carlos Rúgeles Castillo, propietario del predio con nomenclatura "LO 2 LA REINA", con ficha catastral 000200010181000, por concepto de impuesto predial y complementarios, sin que hasta la fecha de presentación de la presente demanda, haya llegado hasta su culminación.

2.2.2. Hasta la fecha, después de haber transcurrido más de veinte años y cuatro meses, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué no ha recaudado un solo peso del susodicho proceso coactivo, antes bien, lo que ha hecho de una manera expedita, diligente, y proactiva, es apresurarse a declarar la prescripción de las vigencias fiscales, ahorrándole una buena porción del dinero del erario al señor Rúgeles.

2.2.3. Sobre lo inmediatamente dicho, es importante relatar las actuaciones proferidas por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué: (i) Con Resolución 643 del 29/04/2008 proferida por la directora Tesorería y Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué se declaró la prescripción de los periodos 1992-1 al 2001-4 (trimestres) (2 folios). (ii) Mediante Auto No. 1034-02267525 del 27/09/2018, la directora Grupo de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué declaró la prescripción de los periodos 2002-1 al 2006-4. (iii) A través de auto No. 35113 del 29/12/2022, proferido por los directores de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Ibagué, se ordenó la prescripción de las vigencias 2002 a 2007 del predio con ficha catastral 000200010181000, folio de matrícula 350-53098, nomenclatura “Lo 2 LA REINA”, sin tener en cuenta la prescripción que ya se había decretado con auto 1034-02267525 del 27/09/2018 por las vigencias 2002-1 a 2006-4, es decir, que sobre los mismos periodos se decretó dos veces la prescripción.

2.2.4. Como se mencionó anteriormente según consulta del 04/11/2022 en el sistema “PISAMI” de la Alcaldía de Ibagué, el bien inmueble con ficha catastral 000200010181000, a nombre del señor Carlos Rúgeles Castillo, evidencia entre el año 2002 y 2022 una deuda total por \$82.254.504 por concepto de impuesto predial unificado (4 folios).

1.3. Actuación Procesal

La solicitud de cumplimiento fue presentada ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el 1° de marzo de 2024 (*Fl. 4, anexo 01, expediente digital*) siendo repartida a este Despacho Judicial.

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se admitió la demanda y se ordenó las notificaciones de rigor y dispuso el traslado de ley para los efectos del derecho de defensa y contradicción (*anexo 02, expediente digital*).

El 14 de marzo de 2024 el presente expediente, pasó al despacho para emitir pronunciamiento de fondo (*anexo 08, expediente digital*).

1.4. Contestación Municipio de Ibagué¹

La entidad territorial presentó contestación a la demanda informando que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia respecto del municipio de Ibagué, a través de la Secretaría de Hacienda, puesto que no adjunto prueba alguna por lo que solicitó se dé aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, rechazando de plano las pretensiones.

Indicó que de la demanda y del concepto de violación, se infiere que el objeto de la demanda es la materialización de unas medidas cautelares dentro de unos

¹ Anexo 06, expediente digital

procesos de cobro coactivo, lo que no se enmarca dentro de lo señalado por el artículo 87 de la Constitución Política.

Adujo que el cumplimiento efectivo de las medidas referenciadas se debe resolver dentro de esas actuaciones de carácter judicial y administrativa, es decir, no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997, respecto de lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue por improcedente la acción.

1.6 Concepto del Ministerio Público.

El Agente del ministerio público delegado para este Despacho no rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad al numeral 10º del Artículo 155 del C.P.A.C.A. corresponde a este Despacho conocer de los medios de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo, que se adelanten contra autoridades del orden municipal, como lo es el presente asunto.

2. Del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, denominada hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo - *artículo 146 de la Ley 1437 de 2011*-, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, con lo cual se asegura el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como es la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se concibe, además, como un mecanismo procesal subsidiario, específico y sumario al cual cualquier persona, natural o jurídica, e inclusive los servidores públicos, pueden acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo **para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o de un acto administrativo**, cuando el obligado se constituya renuente a su acatamiento.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., consagran como exigencia previa a la acción, la constitución en renuencia de la

autoridad o particular obligado a cumplir el mandato que se estima desatendido.

Para el efecto, el inciso segundo de la primera norma en mención exige que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Es así que, pese a que este requisito es un presupuesto de la acción, que debe ser observado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, es imperioso verificarse en este momento procesal a efectos de procederse a la resolución del caso concreto.

Siendo ello así, en el anexo 01, del expediente digital (fls. 18-24), se observa el Derecho de Petición, fechado 23 de enero de 2024, dirigido a la “ALCALDÍA DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ” por el cual el actor solicitó “...que la administración municipal haga uso de su privilegio exorbitante y se hagan las actuaciones y acciones dentro del proceso de cobro coactivo en relación con el inmueble identificado con FMI No. 350-53098, y F.C. No. 000200010181000, promovido por la Secretaría de Hacienda - Grupo Tesorería Cobro Coactivo, ante la Alcaldía de Ibagué, y en contra del señor Carlos Rúgeles Castillo”, para lo cual concreta la petición en dar cumplimiento i) al mandamiento de pago No. 55-143187 del 23/07/2010, ii) al Mandamiento de Pago No. 147531 del 11/10/2010, iii) al Auto No. 1034-02-388926-232 del 13/07/2015, que ordena el secuestro de un bien inmueble, iv) al Auto que **ordena seguir adelante la ejecución** No. 1034-02-17747 del 06/09/2016, entre otras peticiones.

Con lo anterior, se considera que el actor cumplió con esta exigencia.

4. La norma incumplida

Consigna el actor en la demanda que el MUNICIPIO DEL IBAGUÉ, incumplió el artículo 6, artículo 209, y a los numerales 2 y 3 del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia del 7 de julio de 1991, al artículo 3 de la ley 489 del 29 de diciembre de 1998, al artículo 59 de la ley 788 del 27 de diciembre de 2002, los artículos 1 y 5 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006, a los artículos 823 al 840 del Estatuto Tributario Nacional, a los artículos 98 al 101 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, a los artículos 13 y 466 del Código General del Proceso, y a los numerales 6.6 , 6.13, 6.14.1 y 6.14.9 del Manual de Gestión de Recaudo de Cartera (de ahora en adelante MAN-GHP-003) del 5 de agosto de 2022 de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en especial en lo que tiene que ver con las acciones a desarrollar tendientes a lograr el efectivo recaudo de las obligaciones adeudadas por concepto de impuesto predial unificado, a través del real secuestro, avalúo y remate dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta al bien inmueble embargado con matrícula 350-53098, con nomenclatura “LO 2 LA REINA”, con ficha catastral 000200010181000, a nombre del contribuyente Carlos Rúgeles Castillo identificado con cédula de ciudadanía número 2.917.161.

5. Caso Concreto

El accionante JULIÁN ALFREDO BORBÓN TORRES, con el presente mecanismo judicial pretende se ordene al municipio de Ibagué dar cumplimiento i) al mandamiento de pago No. 55-143187 del 23/07/2010, ii) al mandamiento de pago No. 147531 del 11/10/2010, iii) al auto No. 1034-02-388926-232 del 13/07/2015, que ordena el secuestro de un bien inmueble, iv) al Auto que **ordena seguir adelante la ejecución** No. 1034-02-17747 del 06/09/2016, entre otras peticiones, relativas a obtener la culminación del proceso de cobro coactivo seguido en contra de Carlos Rugeles Castillo y así, los remanentes sean trasladados a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía que inició en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá.

Para poder desarrollar el *sub judice*, es pertinente analizar los requisitos de procedencia de la acción o medio de control, para determinar si es viable o no estudiar el fondo del asunto.

Como desarrollo del precepto constitucional consagrado en el artículo 87, la Ley 393 de 1997, señala los requisitos de procedencia del medio de control que ocupa nuestra atención, **donde el principal es aquel concerniente al deber jurídico cuya observancia se exige, que ineludiblemente debe estar contenido en normas aplicables con fuerza de ley o de acto administrativo** y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.

En este orden de ideas, se debe además atender los siguientes requisitos²:

i) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (artículos 5º y 6º).

ii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Artículo 8º). Excepcionalmente se puede prescindir de este requisito "*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iii) **Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. **La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la**

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, radicación No. 41000-23-31-000-2001-0490-01(ACU), providencia del 11 de octubre de 2001. Véase también sentencia del 06 de septiembre de 2012, de la Sección Quinta, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01366-01.

acción (inciso segundo artículo 9º).

iv) Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (inciso primero del artículo 9º).

v) Que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (parágrafo del artículo 9º).

Además, la jurisprudencia ha aclarado que es requisito indispensable para la procedencia del medio de control que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto contentivo de una facultad discrecional, explicando que esta exigencia se asemeja al título ejecutivo, para evitar que el medio de control de cumplimiento se convierta en uno de conocimiento y para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar³.

En suma, el Consejo de Estado⁴ ha indicado que “*el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas*”. Precisa que debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y por consiguiente, puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma que sea ordenada por el juez; **no caben por modo, dentro de esta posibilidad, las órdenes de cumplir las funciones propias de su competencia, porque la orden sería tan abstracta y genérica que no se tendría eficacia distinta a una simple recomendación del juez, sin ejecutividad alguna.**

Aclarado lo anterior, el despacho encuentra improcedente el presente mecanismo judicial, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para controvertir las decisiones contrarias, proferidas al interior o con relación de un proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

De otra parte, el despacho no advierte ni del escrito de demanda ni de las pruebas anexadas, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que torna en improcedente el presente mecanismo judicial.

Lo anterior conforme a diversos pronunciamientos del Consejo de Estado que en suma han establecido⁵:

³ Sentencia del 09 de julio de 1999, expediente ACU-794 C.P. Dr. Germán Ayala mantilla.

⁴ Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas, radicación ACU-017 de 9 de octubre de 1997.- Sección Quinta. Sentencia de julio 19 de 2005, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02523-01(ACU).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ, sentencia del 6 de agosto de 2014, Radicación: 66001-23-33-000-2014-00121-01(ACU), Actor: municipio de Pereira, Demandado: municipio de Dosquebradas.

Para la Sala, tal y como lo consideró el Tribunal a quo el fin perseguido por el municipio de Pereira a través de esta acción es improcedente, toda vez que éste tuvo la oportunidad de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y lo que liquiden el crédito, e incluso solicitar la adopción de las medidas cautelares pertinentes.

En este sentido, la acción de cumplimiento resulta improcedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 que dispone: “La Acción de Cumplimiento no procederá (...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

Al respecto, esta Sección⁶ ha dicho:

“La causal de improcedencia en comento imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos, procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

*Lo contrario desbordaría el derrotero señalado por el legislador, **y convertiría a la acción de cumplimiento en un medio a través del cual sería posible discutir toda suerte de discrepancias, so pretexto de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo⁷ [...]**.(Negrillas fuera de texto).*

Entonces, por lo anterior la acción de cumplimiento no es el mecanismo indicado para acceder a este tipo de pretensiones, además, porque tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Sala modificará la sentencia de 20 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar, declarar su improcedencia.

Con base en lo establecido por el Consejo de Estado, se debe predicar que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la acción de cobro de la que es titular el municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda, respecto de tributos como lo es el impuesto predial.

Lo anterior conforme al principio de subsidiariedad, que implica la improcedencia de la acción si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo,

⁶ Sentencia del 12 de agosto de 2005, Exp. 2004 - 02074 - 01(ACU), C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

⁷ Véase, entre muchas otras: Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1756, sentencia del 1º de abril de 2004.

salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Al revisar el expediente, no se encuentra probado en los hechos ni en los anexos de la demanda que de no darse curso a la presente acción se cause un perjuicio irremediable al demandante, por lo que se torna improcedente la presente acción.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO (E), señaló:

(...)

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente "(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)", excepto "(...) que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

(...)

De conformidad con lo expuesto en precedencia y en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que la parte actora dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo que considere no se encuentren ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

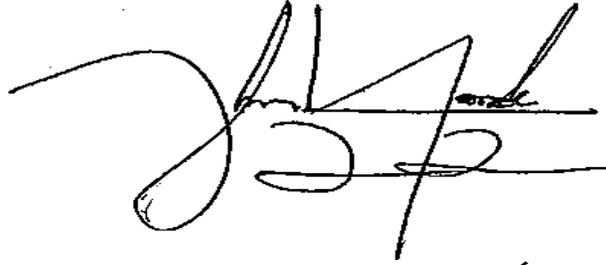
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Cumplimiento instaurada por el señor JULIÁN ALFREDO BORBÓN TORRES en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE HACIENDA por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora, conforme lo dispone el último inciso del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, que no podrá instaurar una nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º ibidem

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias previas las

anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez